



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0324/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0400, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Eurípides Fortuna Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2312, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2312, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), y en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00341 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señor Henry Eurípides Fortuna Pérez el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de alguacil núm. 2839/2022. En el expediente no consta notificación de la sentencia previamente descrita al señor Henry Eurípides Fortuna Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2312, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue depositado el diecisiete (17) noviembre de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido a este Tribunal el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Julián Antonio Rodríguez Marte, mediante el Acto núm. 264/2023, del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023); y a la señora Martha Heriberta Montás Vicente, a domicilio desconocido conforme las reglas del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, mediante el Acto núm. 86/2023, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en su Sentencia núm. SCJ-PS-22-2312, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), esencialmente, por los motivos siguientes:

a. La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano y desnaturalización de los hechos; segundo: violación al derecho constitucional establecido en el artículo 55 de nuestra Carta Magna.

b. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua rechazó el medio de inadmisión por prescripción solicitado indicando que no se depositó al expediente la notificación de la sentencia de divorcio ni la convocatoria para su pronunciamiento hecha al actual recurrido, sosteniendo por demás, que era el documento esencial para computar el plazo de la prescripción invocada; pretendiendo la alzada con ello, que la hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente hiciera uso de una prueba que tiene más de 25 años que fue producida y que sirvió de base para la realización del divorcio y que fue con posterioridad debidamente pronunciado conforme a la ley. Que la corte no valoró correctamente la prescripción invocada conforme a las certificaciones y documentos depositados, especialmente la certificación expedida en fecha 22 de julio de 2019 por la Oficial del Estado Civil del Municipio San Gregorio de Nigua, la cual establece que existe un original de la sentencia civil núm. 699 de fecha 28 de junio de 1993 que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre Henry Eurípides Fortuna Pérez y Martha Heriberta Montás Vicente y se encuentra inscrito en el libro de divorcio núm. 0089, folio 0073, acta núm. 007591, año 1994, limitándose la corte a darle valor a las declaraciones parciales del actual recurrido, quien alegó que se dio cuenta de dicho divorcio en el año 2018.

c. Continúa alegando la parte recurrente que, de igual forma, la corte a qua estableció “que al tratarse de una acción personal que persigue la anulación de un acto auténtico realizado por un oficial competente, es evidente que se aplica el plazo prescriptivo del artículo 2262 del Código Civil, es decir, la de veinte años, en esas atenciones, tomando en cuenta el momento en que la parte recurrente tomó conocimiento del divorcio en el año 2018 y la fecha de la interposición de la demanda en nulidad del pronunciamiento del mismo, es decir, el 12 de marzo de 2019, no ha transcurrido el plazo estipulado, siendo así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida”; criterio que contradice lo que establece el artículo 2262 ya mencionado, según el cual, Martha Heriberta Montás no se le puede obligar a presentar un documento que fue producido hace más de 25 años que fueron depositadas por ante el tribunal correspondiente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron la base para que el Oficial del Estado Civil de San Gregorio de Nigua pronunciara dicho divorcio, tal y como lo certificó, colocándola la alzada de este modo, en un estado de indefensión, desnaturalizando así los hechos.

d. De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que las motivaciones dadas por la alzada justifican su fallo en hechos y en derecho, dándole cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, por tanto, la sentencia impugnada es correcta, idónea y ajustada al ámbito jurídico de la ley, pues la parte recurrente no demostró ante la corte que fue notificado el pronunciamiento del divorcio mediante acto de alguacil o por cualquier vía, en razón de que es el punto de partida para comparar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, así como los plazos de prescripción.

e. Para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la demanda original sostenido por la por la actual recurrente la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

De los argumentos de demanda del señor Henry Eurípides Fortuna Pérez, se establece que este pretende la nulidad del pronunciamiento de divorcio bajo el alegato que el proceso se realizó de manera clandestina, oculto, mostrenco y fraudulento en su perjuicio, resultando esta una acción personal con el fin de proteger un derecho personal u obligacional derivado de la relación entre él y la señora Martha Montás, parte demandada, hoy recurrida; En ese orden, sin adentrarnos al fondo del caso que nos ocupa, de la glosa procesal que conforman el expediente, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que no se encuentra depositada la notificación de la sentencia y convocatoria al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento del divorcio al señor Henry Eurípides Fortuna Pérez, siendo este el documento esencial para computar el plazo de la prescripción invocada, máxime cuando el recurrente en sus declaraciones ante el plenario de esta Corte, que no fueron controvertidas, declaró que “en el año 2018, cuando pongo la demanda es que me dicen tu estas divorciado”, por lo que al tratarse de una acción personal que persigue la anulación de un acto auténtico realizado por un oficial competente, es evidente que se aplica el plazo prescriptivo del artículo 2262 del Código Civil, es decir, la de veinte años, en esas atenciones tomando en cuenta el momento en que la parte recurrente tomo conocimiento del divorcio en el año 2018 y la fecha de la interposición de la demanda en nulidad del pronunciamiento del mismo, es decir, el 12 de marzo de 2019, no ha transcurrido el plazo estipulado, siendo así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida...

f. El tema en discusión se circunscribe en verificar si el punto de partida tomado en cuenta por la corte a qua para rechazar el medio de inadmisión por prescripción planteado por los actuales recurrentes y recurridos en apelación, bajo el fundamento de que no fueron depositadas las notificaciones de sentencia y convocatoria al pronunciamiento del divorcio hechas a Henry Eurípides Fortuna Pérez, lo era a partir del momento en que éste último indicó haberse dado cuenta del pronunciamiento de divorcio llevado en su contra, no así de la fecha de su pronunciamiento ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, esto es, según la alzada, en el año 2018, fecha en la que toma conocimiento del divorcio en cuestión.

g. En ese sentido, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en una errónea ponderación de la prescripción establecida en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 2262 del Código Civil, el cual establece: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe ...; de cuyo texto legal ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para poder establecerse si una acción está sujeta a esta prescripción de los veinte años, es necesario, en primer orden, determinar su naturaleza jurídica; y, en segundo lugar, verificar cuál es el punto de partida para su cómputo.

h. En tal virtud, se hace necesario determinar los hechos que dieron origen a la litis entre las partes, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que: i) en fecha 1 de julio de 1987, Henry Eurípides Fortuna Pérez y Martha Heriberta Montás Vicente contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme al acta núm. 0009567, libro núm. 00481, folio núm. 0067, del año 1987; ii) Martha Heriberta Montás Vicente interpuso una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres contra Henry Eurípides Fortuna Pérez, que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 699 de fecha 28 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; iii) dicho divorcio fue pronunciado el 8 de diciembre de 1994, conforme al acta de divorcio núm. 007591, libro 00089, folio núm. 0073 del año 1994, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Gregorio de Nigua; iv) posteriormente, en fecha 4 de junio de 2004, Martha Heriberta Montás Vicente y Julián Antonio Rodríguez Marte contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según acta de matrimonio núm. 001028, folio núm. 0032, libro núm. 00011 del año 2004; v) luego, Henry Eurípides Fortuna Pérez interpuso una demanda en nulidad en pronunciamiento de divorcio, nulidad de segundo matrimonio y reparación de daños y perjuicios -de la cual se solicita su prescripción- contra Martha Heriberta Montás Vicente y Julián Antonio Rodríguez Marte, que fue rechazada por primer grado mediante la sentencia civil núm. 532-2019-SS-02200 de fecha 30 de agosto de 2019, decisión que fue revocada -y acogida la demanda- por la corte a qua, a través la decisión ahora impugnada en casación.

i. En cuanto a determinar la naturaleza jurídica de la demanda original en nulidad en pronunciamiento de divorcio, nulidad de segundo matrimonio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, a fin de verificar si está sujeta o no a la prescripción invocada, resulta importante aclarar que este punto no fue controvertido por las partes; sino que la controversia en el caso radica en el punto de partida que fue tomado en cuenta por la alzada para realizar el cómputo de aplicación de dicha prescripción y consecuentemente desestimar el medio de inadmisión invocado, en consecuencia, es lo que esta sala procederá a determinar.

j. Es importante indicar que ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, contra aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano.

k. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

l. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. () Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación ().

m. Para lo que aquí es discutido, cabe destacar que, en un caso similar al de la especie, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de un recurso de casación contra una sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió un medio de inadmisión planteado y declaró inadmisibile por prescripción una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio en virtud del artículo 2262 del Código Civil, tomando como punto de partida para su aplicación, la fecha de dicho pronunciamiento por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por el hecho de que este es un acto de registro público del que no puede alegarse ignorancia, ya que es sometido a un régimen de publicidad legal y oficial, por tanto, su cómputo es objetivo y no interpretativo al que no puede oponerse la excepción que se deduce de la mala fe establecida en el indicado texto legal.

n. La decisión antes indicada fue ratificada por esta sala mediante la sentencia civil núm. 237 de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio trata sobre una impugnación a una parte del procedimiento de divorcio, en la cual, el hecho de permitir que uno de los ex esposos sostenga no tener conocimiento del procedimiento de divorcio llevado a cabo en su contra y que a su vez este interponga acciones posteriores, reclamando su nulidad luego de haber transcurrido 20 años que es la prescripción más amplia establecida por el legislador, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la presente decisión, reitera el criterio establecido por la sentencia antes indicada, esto así, en el sentido de que, en cuanto al caso en concreto, contrario a lo que interpretó la alzada, el punto de partida para la aplicación de la prescripción alegada, no puede ser la fecha del momento en el que una de las partes, en este caso el actual recurrido, alegue haberse dado cuenta de que se encontraba divorciado, sino, la fecha en la que fue pronunciado dicho divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, esto así, ya que -tal y como se indicó anteriormente- este procedimiento es un acto de registro público y no se puede alegar desconocimiento, aun cuando su veracidad pueden ser impugnada por las partes interesadas.

p. En este orden de ideas, al fallar de la forma en que lo hizo –tal y como es alegado- la alzada incurrió en los vicios denunciados, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirnos a los demás puntos planteados.

q. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Henry Eurípides Fortuna Pérez, procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2312, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. (...) A que si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hubiese tomado en cuenta la documentación depositada, principalmente el acto sin número y sin completar del año 1994, del Ministerial RAMÓN EMILIO APONTE HEREDIA, contentivo de notificación de sentencia y emplazamiento a pronunciamiento de divorcio, el mismo está dirigido y se está notificando la sentencia 699, de fecha 28/6/1993, emplazando al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo recibido supuestamente por su secretaria sin visar el acto de referencia, para que ese Magistrado comparezca a escuchar un divorcio del año 1993, cuando el acto dice año 1994, pero al señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ, nunca fue citado, emplazado o notificado por ninguna vía de derecho, para que ejerza su sagrado derecho de defensa, además las notificaciones de la sentencias en defecto deben hacer mención del plazo para incoar el recurso de apelación o para el recurso de oposición, un acto viciado con tantas irregulares, no soporta la mirada indiferente de un servidor público llamado a tutelar derechos, y por estos vicios que la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableció que el punto de partida es desde cuando tuvo conocimiento el hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que la Certificación de no recurso de Apelación, sin fecha del año 1993, fue emitida por el secretario de la Cámara Civil y Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora MARTHA MONTAS, en contra de su legítimo esposo el señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ, cabe señalar que en materia Civil las certificaciones de no recurso de apelación son emitidas por la secretaría de la alzada que en este caso es la corte de apelación, no así por el propio secretario del tribunal de primera instancia, en razón de que exclusivamente las decisiones de los juzgados de paz son apelable por ante alzada del Tribunal de primera instancia, pero en la especie el secretario de primera instancia tiene que expedir la certificación de no recurso de oposición, no así de apelación.

c. A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció para acoger el recurso de casación un erado fundamento jurídico, muy alejado de los alegatos del señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ, quien estableció que no fue notificado para asistir a escuchar el pronunciamiento del supuesto divorcio, que tampoco le notificaron la sentencia, ni mucho menos la demanda de divorcio, lo que conlleva una violación grosera al debido proceso de ley.

d. A que el señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ, no fue citado o emplazado a comparecer por ante la oficialía, para que escuche el pronunciamiento del divorcio, requisito que la ley establece como obligatorio para regulación del pronunciamiento del divorcio irregularmente pronunciado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A que el señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ, nunca fue emplazado a comparecer por ante el un tribunal para que se defienda de una demanda de divorcio, pero tampoco fue emplazado a comparecer por ante la oficialía.

f. A que el pronunciamiento del divorcio no fue realizado dentro del plazo establecido por la ley para tales fines, es decir que fue pronunciado un (1) año y seis (6) meses después de haberse supuestamente obtenido esta sentencia, fuera del plazo y sin agotar las correspondientes notificaciones que requiere la ley 1306-BIS.

g. Que el señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ y la señora MARTHA MONTAS, están unidos por el vínculo del matrimonio, bajo el régimen de la comunidad de bienes, amparado en el matrimonio civil de fecha primero del Mes de Julio del año mil Novecientos Ochenta y Siete (01/7/1987), según consta en el libro No.00481, folio No-0067, Acta No. 000967, del año 1987, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, misma que no contiene ninguna anotación al margen que indique están divorciados.

h. A que el señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ, inicio un proceso de divorcio en contra de su legítima la señora esposa señora MARTHA MONTAS, mismo que culminó con la Sentencia civil núm.531-2018-SSN-02279, de fecha veintitrés (23)del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por La Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, correspondiente al expediente núm. 531-2018-ECON-01995, NIC núm.531-2018-ECON-01995, en ocasión de la Demanda en Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. *Que el señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ mediante acto No. 045/2019, de fecha 11/1/2019, del Ministerial JUAN A. QUEZADA, contentivo de oposición, realizó en una oposición a pago en contra de su legítima esposa la señora MARTHA MONTAS, en instituciones bancarias.*
- j. *Que a requerimiento de la señora MARTHA MONTAS, fue demandado en referimiento el señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ, mediante acto No. 33/2019, de fecha 1/2/2019, del Ministerial TEOFILO TAVAREZ TAMARIZ, atreves del cual el señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ, se entera de que su legítima esposa había realizado un proceso de divorcio clandestino, oculto, mostrenco y fraudulento en su perjuicio.*
- k. *Que el proceso de divorcio antes mencionado fue realizado en franca violación al debido proceso de ley, violentando el derecho de defensa del señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ, lo que lo colocó en un estado de indefensión.*
- l. *Que el extracto de acta de divorcio inscrita en el libro No.00089 de registro de divorcio, folio 0073, acta No. 007591, del año 1994, emitida por el oficial del estado civil de la 1era circunscripción, San Gregorio de Nigua registrado el día 8/12/1994, es el resultado de la inscripción irregular por ante el referido oficial del estado civil de una sentencia, sin agotar el debido proceso de ley para el pronunciamiento y habiendo superado el plazo de los seis (6) meses de su supuesta obtención, por fo cual fue fuera del plazo de ley para pronunciar una sentencia en defecto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Que la señora MARTHA HERIBERTA MONTAS VICENTE, contrajo matrimonio con el señor JULIAN ANTONIO RODRIGUEZ MARTE, amparado en el matrimonio civil de fecha cuatro del Mes de Junio del año mil Novecientos Ochenta y Siete (04/6/2004), según consta en el libro No.00011, folio No.0032, Acta No. 001028, del año 2004, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este.

n. Que el matrimonio entre los señores MARTHA HERIBERTA MONTAS VICENTE y JULIAN ANTONIO RODRIGUEZ MARTE, es nulo por ser un segundo matrimonio de mala fe, en razón de que el señor JULIAN ANTONIO RODRIGUEZ MARTE tenía conocimiento de que señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ estaba casado con MARTHA MONTAS.

o. Que los señores MARTHA HERIBERTA MONTAS VICENTE y JULIAN ANTONIO RODRIGUEZ MARTE, se asociaron entre sí para realizar un divorcio fraudulento, oculto, clandestino, mostrenco e ilegal, con la única finalidad de despojar al señor HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ, de todos los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial entre MARTHA MONTAS Y HENRY EURIPIDES FORTUNA PÉREZ.

p. Que por las razones señaladas precedentemente, dicho divorcio y segundo matrimonio son NULOS con todas sus consecuencias legales; (...)

En sus conclusiones, el recurrente solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR la suspensión de la ejecución de la SCJ-PS-222312, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto se conozca el presente recurso.

SEGUNDO: Que tengáis a bien declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional en contra de la de la sentencia número SCJ-PS-22-2312, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido realizado en tiempo oportuno y de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: Que tengáis a bien ACOGER en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en contra de la de la sentencia número SCJ-PS-22-2312, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por vía de consecuencia tengáis a bien ANULAR la sentencia número SCJ-PS-22-2312, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y remitir el expediente por ante la referida sala a los de la correcta aplicación del criterio de este Tribunal Constitucional.

CUARTO: Hacemos reservas de depositar documentaciones, así como de corregir, modificar y ampliar el presente recurso.

QUINTO: Declarar libre d costas el presente proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Los recurridos en revisión constitucional, señores Martha Heriberta Montás Vicente y Julián Antonio Rodríguez Marte, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado, respectivamente, los días seis (6) de febrero y dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante los Actos números 86/2023 y 264/2023.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2312, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2312, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 532-2019-SSEN-02200, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto de alguacil núm. 2839/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 264/2023, del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia del Acto núm. 86/2023, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, nulidad de segundo matrimonio, reparación de daños y perjuicios interpuesto por el señor Henry Eurípides Fortuna Pérez contra los señores Julián Antonio Rodríguez Marte y Martha Heriberta Montás y la Junta Central Electoral.

De dicho proceso se apoderó a la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 532-2019-SSEN-02200, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rechazó la demanda de divorcio, nulidad de segundo matrimonio, reparación de daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión antes señalada fue recurrida en apelación por el señor Henry Eurípides Fortuna Pérez por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 026-03-2021-SSen-00341, procedió a acoger el referido recurso, y en consecuencia, declaró la nulidad del pronunciamiento del divorcio entre los señores Henry Eurípides Fortuna Pérez y Martha Montás; la nulidad del matrimonio civil entre los señores Julián Antonio Rodríguez Marte y Martha Heriberta Montás, y rechazó la solicitud de reparación en daños y perjuicios.

No conforme con dicha decisión, los señores Julián Antonio Rodríguez Marte y Martha Heriberta Montás incoaron un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2312, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue acogido prescribiéndose casar la Sentencia Civil núm. 026-03-2021-SSen-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

No conforme con la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Henry Eurípides Fortuna Pérez introdujo un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, el cual fue recibido el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, fundamentado en:

9.1. Antes de analizar la admisibilidad de este recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir 2 decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, si es admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia,*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computables los días calendario.

9.3. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que, si bien es cierto que consta en el expediente el Acto núm. 2839/2022, no menos cierto es que, a través del mismo, quien toma conocimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala, es el abogado de la parte recurrente, no constando acto de notificación en donde, de manera personal, la decisión impugnada fuera puesta en conocimiento al señor Henry Eurípides Fortuna Prez. En ese sentido, al no existir en el expediente constancia que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la especie debe considerarse que el plazo de los treinta (30) días prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para el depósito del recurso de revisión constitucional, aún permanece abierto.

9.4. Por otra parte, este tribunal constitucional debe consignar que la decisión cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, por cuanto, a través de la misma, se prescribe casar la Sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, retornar la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este tribunal constitucional es de postura que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2312, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional, por no ostentar el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. En ese orden, es necesario señalar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada a que la sentencia objeto del mismo, posea la condición del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, haya puesto fin al proceso del que se trata.

9.7. En relación con el cumplimiento de la condición del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en un caso análogo al de la especie, en la Sentencia TC/0363/18 consignó que:

9.12. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estos no son satisfechos, pues la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), no pone fin al proceso judicial, sino que casa con envió la sentencia dictada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Sobre esta materia, este tribunal constitucional se ha referido a ello en varios de sus precedentes, sosteniendo en su Sentencia TC/0053/13, página 6, literal c, lo siguiente:

Lo anterior implica que el recurso de revisión jurisdiccional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso de justicia ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.14. Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal decide que no debe conocer del fondo del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por cuanto la sentencia que se recurre no ha puesto fin al procedimiento judicial y, por tanto, el mismo debe ser declarado inadmisibile

9.8. El referido precedente fue reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0176/22, en donde señaló:

En efecto, este Tribunal Constitucional verifica que la Sentencia núm. 85, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la Sentencia 2014-0221, del treintauno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, en lo relativo a la exclusión y suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte y envió el asunto delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta inadmisibile, en virtud del criterio jurisprudencial establecido mediante su Sentencia núm. TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en la cual consignó lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

Al ratificar el citado criterio, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este órgano de justicia constitucional también dispuso lo siguiente:

j) En esa misma sentencia, el Tribunal afirmó: ...ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En tal virtud, después de verificar que el presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que casó con envío una sentencia impugnada en casación, por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, al no tratarse la misma de una sentencia firme que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por ende, no cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 53 de la Ley núm. 137- 11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana.

9.9. En vista de lo anterior, en la especie hay que aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal de los criterios sentados en las Sentencias TC/0363/18 y TC/0176/22, en virtud de que son vinculantes al Tribunal Constitucional, por lo que se dictamina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Eurípides Fortuna Pérez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2312, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señor Henry Eurípides Fortuna Pérez; y a la parte recurrida, Martha Heriberta Montás Vicente y Julián Antonio Rodríguez Marte.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria